



**REPÚBLICA DE PANAMÁ**

**ÓRGANO JUDICIAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL**

Panamá, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**VISTOS:**

La licenciada María Aneth Tejeira Castro, actuando en representación de **LUIS ENRIQUE CASTRO PORTILLO**, presenta demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 662 de 18 de agosto de 2020, emitido por el Ministerio de Educación, el silencio administrativo al no dar respuesta al recurso de reconsideración, y para que se hagan otras declaraciones.

**I. DEL ACTO IMPUGNADO Y EL LIBELO.**

Por medio de la decisión objeto de impugnación, el Órgano Ejecutivo por conducto de la Ministra de Educación, deja sin efecto el nombramiento del demandante como Celador, en el Centro Educativo Básica General Bilingüe Nicanor Villalaz, con un salario mensual de seiscientos balboas (B/.600.00) (fs. 16-17 del proceso contencioso).

La inconformidad del administrado con esta acción de personal, genera la interposición del recurso de reconsideración, el 14 de septiembre de 2020 (f. 18 ibídem). No obstante, la autoridad nominadora omite un pronunciamiento en el término de Ley, de conformidad con la certificación de 9 de marzo de 2021, legible a foja 63 del expediente en estudio. Por lo tanto, se agota la vía gubernativa por silencio administrativo, según lo dispuesto en el artículo 200 (numeral 2) de la Ley

38 de 31 de julio de 2000; dando cabida al ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa que regula la Ley 135 de 30 de abril de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

Como consecuencia de la postura invariable y/o definitiva de la Administración, **LUIS ENRIQUE CASTRO PORTILLO**, sostiene en los hechos de su libelo que inicia funciones en el Ministerio de Educación, el 10 de septiembre de 2020, desempeñándose con puntualidad y de manera eficaz en el cumplimiento de las labores asignadas. Además, que durante más de diez (10) años de servicios en el Centro Educativo Básico General Bilingüe Nicanor Villalaz ejerció funciones con buena disposición y buen trato, responsabilidad, y, sujeción a los principios legales, éticos y morales que rigen en el sector público.

Sin embargo, transcurridos dos (2) años desde su nombramiento permanente (20 de junio de 2018), es cesado en el cargo sin que medie causa justificada, desconociendo su discapacidad física y la normativa sobre equiparación de oportunidades. Puntualiza sobre su discapacidad, que es producto de la amputación de su pierna derecha, y que este hecho es conocido por la autoridad nominadora desde su ingreso al Centro Educativo Básico General Bilingüe Nicanor Villalaz

Ante lo expuesto, quien demanda arguye que la Ley 42 de 27 de agosto de 1999, "Por la cual se establece la equiparación de oportunidades para personas con discapacidad", modificada mediante Ley 15 de 31 de mayo de 2016, ha sido vulnerada en sus artículos 43 y 45-A. Consecuentemente, pretende no solo la nulidad del Decreto de Personal No.662 de 2020, sino el reintegro al cargo y el pago de los salarios dejados de percibir, desde la fecha de su despido hasta que sea reincorporado a la estructura estatal (fs. 2-15 expdte. contencioso).

Examinado el contenido del libelo y verificada su subordinación a los presupuestos exigidos por la Ley 135 de 1943 –y sus modificaciones–, se admite la acción contencioso-administrativa mediante Auto de 08 de abril de 2021, y se